

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de los soportes de la notificación personal electrónica efectuada al ejecutado WILTON FREDY CASTRO SILVA, por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la notificación personal el artículo 8 del decreto 806 de 2020, señala;

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*¹

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Por su parte, el artículo 291 del C.G.P. frente a la notificación personal de manera electrónica, también refiere a las personas naturales siempre y cuando hayan suministrado al juez la dirección de correo electrónico y hace mención en el numeral 3 inciso 5º que: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una

¹, En sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional se señaló que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

impresión del mensaje de datos (Código General del Proceso, Art 291, Núm. 3 Inc. 1º).²

III. CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se tiene que;

La ejecutante en su escrito de demanda en el acápite de notificaciones, señaló como dirección de correo electrónico del demandado el correspondiente a wiltoncastro2013@gmail.com

El 23 de abril de 2021, la ejecutante allega al correo electrónico institucional una serie de soportes, a fin de acreditar la notificación personal del demandado WILTON FREDY CASTRO SILVA. Sin embargo, del estudio de los soportes allegados como notificación se puede observar lo siguiente:

- Tanto el pantallazo de envío de la notificación al correo electrónico como el enviado al whatsapp no se puede establecer fecha y hora del envío, esto con el fin de verificar términos de notificación por secretaria.
- Adicionalmente no se evidencia si efectivamente la comunicación se dirigió al correo electrónico suministrado en la demanda.
- Por otra parte si bien se intentó el envío de la notificación al canal digital (whatsapp) este no fue suministrado como canal de notificación en el libelo genitor y adicionalmente en el soporte allegado no se puede verificar que el ejecutado sea el receptor del mismo.
- Del escrito allegado como archivo adjunto denominado notificación personal, no se observa que se le indique al ejecutado el canal digital a través del cual puede establecer comunicación con el juzgado, esto es al correo j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Finalmente, no existe en el plenario certeza del acuse de recibido de la comunicación.

Ahora bien, ha de indicar este despacho que conforme a la normativa trascrita la notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, y de los soportes allegados para acreditar la

² Presunción de carácter legal de conformidad con lo señalado por Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, 03 de junio de 2020

AUTO NO TIENE POR NOTIFICADO

06/MAYO/2021

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00025

DTES: IVONE PATRICIA PUENTES ADAME

DDO: WILTON FREDY CASTRO SILVA

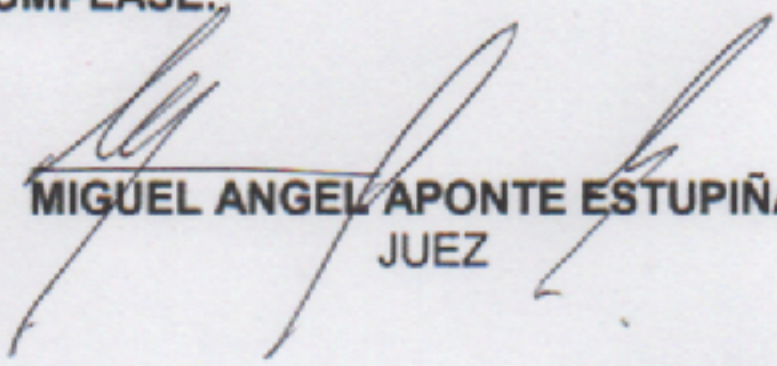
notificación en el presente caso se tiene que los mismos no reúnen los requisitos mínimos enunciados en la norma, ni mucho menos el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, razón por la cual este despacho no los tendrá en cuenta.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

RESUELVE:

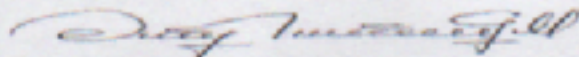
PRIMERO: No tener en cuenta la notificación efectuada por la parte demandante al no reunir los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 15 hoy 7 de MAYO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria